

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2016 00294 00
DEMANDANTE: JOSÉ WILMAR SÁNCHEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: ESTRUCTURAS Y ANCLAJES HR LTDA

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 9 de noviembre de 2020 se dispuso continuar con la ejecución dentro del presente asunto, en este estado procesal, se emitirá condena en costas, fijando las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada en favor del demandante por el valor de \$3.000.000, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 10554 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR en costas del proceso ejecutivo a la ejecutada, liquídense por Secretaría.

SEGUNDO: FIJAR la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y en favor del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f95eb1d6aa4d8864fdf4ae330ded27e0224cf710904600c01608ceefd51d09f**

Documento generado en 09/05/2023 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2016 00375 00
DEMANDANTE: EDGAR ANIBAL GARCÍA QUITO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo COLPENSIONES a favor de EDGAR ANIBAL GARCÍA QUITO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7beba9d6dca22104861add02bb63caa42aef5d590c57f0c4dc36b8089b68e2**

Documento generado en 09/05/2023 10:21:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2017 00335 00
DEMANDANTE: HILARY ALEXIS SALAZAR SUESCÚN
DEMANDADO: LUCELY LEAL ACOSTA

ASUNTO

Resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial de 4 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte actora presentó la liquidación del crédito dentro del presente asunto. Transcurrido el término legal, la parte ejecutada no presentó oposición.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se decide sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Cumple en este estado de la actuación que, en atención a que se encuentra pendiente un recurso de alza ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, las costas procesales se liquidarán de forma conjunta, una vez regrese el expediente del Superior.

En consonancia con lo anterior se determina como sigue:

Concepto	capital	Periodo de mora	Intereses legales	Valor intereses
Honorarios	\$43.462.500	17 de diciembre de 2016 a 31 de diciembre de 2016	6% anual 0.5% mensual	\$101.412
		1.º de enero de 2017 a 31 de		\$2.607.750



	diciembre de 2017		
	1.º de enero de 2018 a 31 de diciembre de 2018		\$2.607.750
	1.º de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2019		\$2.607.750
	1.º de enero de 2020 a 31 de diciembre de 2020		\$2.607.750
	1.º de enero de 2021 a 31 de diciembre de 2021		\$2.607.750
	1.º de enero de 2022 a 31 de diciembre de 2022		\$2.607.750
	1.º de enero de 2023 a 9 de mayo de 2023		\$934.444
TOTAL DE INTERESES			\$16.682.356

Conforme la liquidación anterior los réditos se determinan en la suma de \$16.682.356, más el aludido capital, que comprende a \$43.462.500 de honorarios, se establece que el crédito a 9 de mayo de 2023, asciende a la suma de SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$60.144.856).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito a la fecha, en la suma de SESENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$60.144.856).

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2356df3f53c0d7e7dfc757b74976e4d86e150559195a14a90cd819d5ae67ea39**

Documento generado en 09/05/2023 10:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50001310500320170050200
DEMANDANTE: EPS FAMISANAR LTDA.
DEMANDADA: ANNIE TRUJILLO CÉSPEDES Y ESTACIONES
DE SERVICIO ALVARÁDO RICO Y CIA S. EN
C.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en las siguientes sumas:

SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) a cargo EPS FAMISANAR LTDA. a favor de ANNIE JULIETE TRUJILLO CESPEDES.

SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000) a cargo EPS FAMISANAR LTDA. a favor de ESTACIONES DE SERVICIO ALVARADO RICO Y CIA. S. EN C.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8840d16368326ec87956611c3e846c9878ec20399256240abd591f1f447b4104**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2017 00335 00
DEMANDANTE: HILARY ALEXIS SALAZAR SUESCÚN
DEMANDADO: LUCELY LEAL ACOSTA

En proveído anterior se incorporó al proceso la liquidación del cálculo actuarial de los aportes pensionales objeto de la orden de apremio que se obtuvo del aplicativo de la página web de COLPENSIONES, no obstante, este Despacho Judicial advierte que, en la deprecada liquidación por error involuntario se ingresó como dato sexo femenino, cuando en la realidad correspondía a sexo masculino, debido a la identidad sexual del promotor del juicio, lo cual conllevó a un cambio en el valor proyectado.

En virtud de lo anterior, el nuevo resultado se incorporará al proceso en el archivo 96 del expediente digital, por lo anterior, se devolverán las diligencias a secretaría para que actúe de conformidad con el 446 y 110 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la liquidación del cálculo actuarial realizada por el despacho en el aplicativo de COLPENSIONES.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a secretaría para que actúe de conformidad con el 446 y 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171bd87f4f92f173e64b791a8c581a98d3b54e08db93dd7970a8f6c7ae8e4ec0**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2018 00307** 00
Demandante: CRISPINIANO BEJARANO SALGADO
Demandado: CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO y
CANOP S.A.S.

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó autorización para entrega de un título judicial, del cual allegó constancia del depósito realizado a disposición del proceso por el monto de las condenas proferidas en primera instancia, se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: PAGAR a CRISPINIANO BEJARANO SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.276.666 el depósito judicial número 445010000582432 por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$790.960,00), valor reconocido y consignado por la demandada CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO y CANOP S.A.S., identificada con Nit. 900.524.602-8.

SEGUNDO: ORDENAR Y AUTORIZAR el pago del depósito judicial a través del Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario, en cumplimiento de la circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d384252b6b60716b3da6fedfb34dfbb07f4d8c932cd83cbf0738a22190a2a3**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	500013105003 2020 00171 00
DEMANDANTE:	MARÍA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO
DEMANDADO:	CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN

En auto de 18 de abril de la presente anualidad, proferido en el cuaderno de medidas cautelares, en la referencia de la actuación se incurrió en error involuntario al registrar a la parte demandante, pues se indicó que era JAVIER ORTIZ CORREA, cuando el correcto es MARÍA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO, razón por la cual el Despacho procederá a su corrección, en uso de la facultad conferida por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en ese orden, se tendrá para todos los efectos a que haya lugar, que la demandante del presente asunto es MARÍA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO y no como por error involuntario quedó allí consignado. En lo demás se mantendrá incólume la decisión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandante registrado en la referencia del auto emitido el pasado 18 de abril de 2023, el cual para todos los efectos quedará del siguiente tenor MARÍA HELENA BERMÚDEZ BEJARANO.

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el proveído en comento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5ff84716ff50572ffb5bc3d9fc7fbd6e507a6e90c7efa758b77828db916e71**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00258 00
Demandante: GREGORIO RONCO SANTANA
Demandado: JOSEFINA HERNÁNDEZ DE NÚÑEZ Y OTROS

Comoquiera que el curador ad litem designado para representar a los demandados dentro del término y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., contestó la demanda, se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de JOSEFINA HERNÁNDEZ DE NÚÑEZ, MARY ROSMERY NÚÑEZ HERNÁNDEZ, YENIT ESTELA NÚÑEZ HERNÁNDEZ y MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ y los herederos indeterminados de MIGUEL ARTURO NÚÑEZ DURAN.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 25 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9769d82ba46e0423c1091b41f241f5c7392d656bea4052cf56ea095149410a**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00410 00
Demandante: MARIA FLORINDA MORENO SAZA
Demandado: YENSY CAROLINA RODAS CASTAÑO

Pese a que la demandada fue notificada por parte del despacho, conforme los lineamientos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, la misma no compareció a la actuación ni contentó la acción en el término legal concedido; por tanto, se tendrá como NO contestada la demanda.

Vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como NO contestada la demanda por parte de YENSY CAROLINA RODAS CASTAÑO.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **lunes 17 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4054ae4eea046c0a3aab5223da333be64302d91ab053eb9228e8283c1723bdb**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00412 00
Demandante: GLADYS ELENA VILLARREAL
Demandado: JOSÉ PATRICIO VARGAS ZÁRATE

Comoquiera que JOSÉ PATRICIO VARGAS ZÁRATE, otorgó poder al abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR, el cual contestó la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconocerá personería jurídica y se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR para actuar como apoderado judicial del demandado JOSÉ PATRICIO VARGAS ZÁRATE, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte del demandado JOSÉ PATRICIO VARGAS ZÁRATE

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 1.º de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53484768485f93550b9ec039c9fc42298e85cd5d4f734e422a93ab1a065dd6fe**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00097 00
Demandante: MYRIAM DÍAZ GUZMÁN
Demandado: CONFIANSALUD LLANOS S.A.S.

ASUNTO

Decide el despacho sobre la procedencia del recurso de insistencia interpuesto por la sociedad jurídica demandada contra el fallo emitido en audiencia de 14 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

El día 14 de febrero de 2023, en la hora previamente señalada para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se emitió en forma oral la sentencia dentro de la presente actuación, decisión en la cual se declaró la existencia del contrato de trabajo entre los extremos litigantes, se impusieron condenas y órdenes a cargo de CONFIANSALUD LLANOS S.A.S., determinación que se notificó en el acto, en presencia del representante legal de la entidad y ante el silencio de las partes, se declaró en firme y legalmente ejecutoriada la decisión, por lo que también se ordenó realizar la liquidación de costas respectiva.

Posterior a la decisión, el 20 de febrero del presente año, se allegó memorial con poder otorgado por el representante legal de la demandada, con el cual la profesional del derecho pretende apelar la sentencia en procura que el superior jerárquico revoque la referida providencia. Impugnación que fue negada por extemporánea mediante proveído de 28 de marzo de 2023.

Ahora, en escrito de 18 de abril de los corrientes, la apoderada judicial de la pasiva interpone recurso de insistencia, mediante el cual pretende apelar o que se lleve a cabo el grado jurisdiccional de consulta de la deprecada sentencia en procura que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial revoque la decisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 62 del C.P.T. y la S.S., estableció:

“Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos.

1. El de reposición; 2. El de apelación; 3. El de súplica; 4. El de casación; 5. El de queja; 6. El de revisión; y 7. El de anulación.



Teniendo en cuenta la normatividad citada, es claro que contra las providencias judiciales en materia laboral no es procedente el recurso de insistencia interpuesto por la demandada, lo cual lleva a negar el trámite, por improcedente.

No está demás, precisar que el recurso de insistencia es un instrumento otorgado por el legislador para proteger el derecho de petición frente a la respuesta negativa de la administración para entregar información o documentos reservados, con fundamento en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, lo cual torna su improcedencia en este trámite judicial.

En otro giro, debe advertirse que, en este caso, no se dan los presupuestos para conceder el grado jurisdiccional de consulta, pues tal trámite es procedente cuando las sentencias de primera instancia, fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario o, cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante; situación que no se presentó en este asunto.

Como no existe trámite pendiente, por Secretaría, realizar la liquidación de costas ordenada desde la sentencia que, cumple iterar, se encuentre en firme y ejecutoriada.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el trámite, por improcedente, al recurso de insistencia interpuesto por la demandada, así la como la viabilidad de conceder el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REALIZAR por Secretaría, la liquidación de costas respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be647597f93daddeb73ca4c4cdbf52ae7a957013c09f35258d1796f28334cece**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2021 00288 00**
Demandante: LUIS ÁNGEL GUADRÓN DÍAZ
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTROS

En auto proferido el 18 de abril de 2023 se inadmitió la contestación de la accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y se indicó a la pasiva que contaba con el término de 5 días para su subsanación, término que dejó fenecer sin pronunciamiento alguno, por tanto, se tendrá como no contestada la demanda por parte de la demanda POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Trabada la litis, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como **NO** contestada la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 27 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255deadc1a6bb121417342d9aade8d6a42486e27a68c9dc6d1e6cf87ed8f6a31**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2021 00489** 00
Demandante: HÉCTOR FABIO MARÍN MARÍN
Demandado: PB CONSTRUCCIONES S.A.S y OTROS

Verificada la constancia de notificación obrante en el punto 21 del expediente electrónico, se evidencia que el 30 de marzo del año en curso, la Secretaría de este Despacho Judicial notificó al MUNICIPIO DE GUAMAL y, teniendo en cuenta que dejó fenecer el término de traslado para contestar demanda sin pronunciamiento alguno, se tendrá como no contestada la demanda.

En otro giro y en atención a que el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO procedió conforme a derecho y en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de la misma y se decidirá sobre el llamamiento en garantía efectuado por ella.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como **NO** contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE GUAMAL.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLIMA PEDREROS CÁRDENAS como apoderada judicial del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. ADMITIR el llamamiento en garantía hecho por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se dispone **NOTIFICAR** a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y correrle traslado por el término de diez (10) días para que, conteste la demanda y/o el llamamiento en garantía, hágasele entrega de las copias de las demandas y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

PARÁGRAFO SEGUNDO. SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la llamada en garantía y venzan los términos de traslado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

o hasta que transcurran los seis meses posteriores a la notificación del presente auto, vencidos los cuales se reanudará el trámite y el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19fe3418628a2224ad5426d5feebd08cfac5bf56b017d78992ce4797e7b03b8**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00116 00
Demandante: YESID ARIAS CHICUNQUE
Demandado: SANDRA MILENA VILLALOBOS SARMIENTO
LUIS EIDER RAMÍREZ BARBOSA

Pese a que el auto admisorio de la demanda fue notificado al demandante el 15 de junio de 2022, no ha realizado ningún trámite en pro de la notificación de los demandados.

Por lo que en procura de integrar el contradictorio el despacho, por medio de Secretaría, remitió el auto admisorio de la demanda al correo electrónico indicado en la acción; sin embargo, no podrá tenerse notificada a la pasiva, en razón a que la parte actora al suministrar la dirección electrónica para efectos de notificación de los demandados no dio cumplimiento al inciso segundo del artículo 8.º del entonces Decreto 806 de 2020, hoy vigente en virtud de la Ley 2213 de 2022, el cual indica: “***El interesado*** *afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Negrita fuera de texto).

Como consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al despacho *i)* si la dirección electrónica suministrada corresponde a las dos personas naturales demandadas, *ii)* la forma en como la obtuvo y, *iii)* allegue las evidencias correspondientes; lo anterior, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, responda el requerimiento efectuado, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516ee6fb7f841759ccda01242376dbca79503521b754540463b7491749f21bd3**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00167 00
Demandante: JHON EDWIN CHAVEZ VARGAS Y OTROS
Demandado: CONSORCIO LIBERTAD 2018 Y OTROS

Como quiera que la demandada LIGHGEN INGENIERIA S.A., subsanó en término la contestación de la reforma, se tendrá por contestada.

Por otra parte, como las demandadas CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S y la ELECTRIFICADORA DEL META SA -EMSA- ESP, en término subsanaron las falencias señaladas en auto anterior respecto de los llamamientos, se admitirán los llamamientos en garantía, disponiendo la notificación de las aseguradoras.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la reforma de la demanda por parte de la demandada LIGHGEN INGENIERIA S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por las demandadas CONSORCIO LIBERTAD 2018 y PB CONSTRUCTORES S.A.S. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por ELECTRIFICADORA DEL META S.A. -EMSA- E.S.P. a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y a APPLUS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

CUARTO: NOTIFICAR a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y a APPLUS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y/o el llamamiento en garantía, hágasele entrega de las copias de las demandas y sus anexos o remítaseles el link del expediente (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la llamada en garantía y venzan los términos de traslado, o hasta que transcurran los seis meses posteriores a la notificación del presente auto, vencidos los cuales se reanudará el trámite y el llamamiento será ineficaz.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9cdd833c5b7b6dcebe15a75f991022332edd9c0f253d2a11701ce2361b6a9b**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: Ordinario Laboral
Radicado: 500013105003 2022 00216 00
Demandante: MARIBEL RINCÓN GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado: META FISH & FOOD COMPANY S.A.

ASUNTO

Decidir sobre la revocatoria al poder de una demandante y el desistimiento de la acción.

ANTECEDENTES

Mediante proveído de 12 de julio de 2022 se admitió a trámite la presente acción, la cual fue promovida por MARIBEL RINCÓN GONZÁLEZ, DEISY ANDREA, AMANDA MILENA y FELIX DANIEL SIERRA GUTIÉRREZ, ELIANA SOLANYI, JUAN CAMILO SIERRA VANEGAS, en su condición de compañera permanente e hijos del fallecido FELIX SIERRA MONTOYA contra META FISH & FOOD COMPANY S.A.

Por auto de 4 de mayo de 2023, se resolvió tener a NURYCELY SIERRA VANEGAS como integrante de la parte activa y, en ese orden, admitir la reforma a la demanda y correr el término legal de traslado a la pasiva.

En la calenda en que se emitió la última decisión, 4 de mayo de 2023, la demandante Maribel Rincón González, en memorial suscrito igualmente por su apoderado, Dr. Marco Aurelio Lamprea Fuentes, informó que revocaba el mandato otorgado.

Posteriormente en escrito recibido el 8 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte activa, quien dijo actuar en nombre de Deisy Andrea, Amanda Milena y Feliz Daniel Sierra Gutiérrez, así como de Eliana Solanyi Y Juan Camilo Sierra Vanegas, presentó escrito de desistimiento y adujo: *“con el propósito de presentar nueva acción judicial, integrando debidamente los litisconsorcios necesarios, subsanar los yerros en el sentido de demandar a la correspondiente parte demandada, y continuar en otro proceso”*.



Conforme lo expuesto, resolverá el despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, el art. 76 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, establece en lo pertinente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos”.

En ese orden, como quiera que Maribel Rincón González desde el escrito radicado en el correo de la Secretaría del despacho revocó expresamente el poder al Dr. Lamprea Fuentes, se tendrá revocado el mandato otorgado, en los términos dispuestos por el legislador.

Ahora, aun cuando podría colegirse que es voluntad inequívoca la intención del profesional del derecho de desistir de la demanda, pues de manera diáfana aseguró que su determinación obedecía a presentar una nueva acción judicial, con los argumentos antes citados; lo cierto es que ello no es dable presumir o entender en relación, por un lado, de quien ya no es su representada, como es el caso de Maribel Rincón González y, por el otro, de quien no se manifestó expresamente la aludida dimisión, en relación con Nurycely Sierra Vanegas.

En ese orden, previo a pronunciarse en relación con el aludido desistimiento, se requerirá a Maribel Rincón González y Nurycely Sierra Vanegas para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de manera directa o a través de profesional del derecho, manifiesten de forma expresa, si coadyuvan o acompañan la solicitud de desistimiento presentada por el Dr. Marco Aurelio Lamprea Fuentes; al efecto, se remitirá copia de este proveído a los correos electrónicos suministrados para notificaciones por la parte demandante.

Cumple advertir que, de no recibirse manifestación en el término otorgado, se resolverá el desistimiento presentado por los demás demandantes y se continuará el trámite procesal como corresponde.



Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la revocatoria al poder otorgado por Maribel Rincón González al Dr. Marco Aurelio Lamprea Fuentes, en los términos dispuestos por el legislador.

SEGUNDO: REQUERIR a Maribel Rincón González y Nurycely Sierra Vanegas para que, en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, de manera directa o a través de profesional del derecho, manifiesten de forma expresa si coadyuvan o acompañan la solicitud de desistimiento presentada por el Dr. Marco Aurelio Lamprea Fuentes.

PARÁGRAFO: REMITIR copia de este proveído a los correos electrónicos suministrados para notificaciones por la parte demandante.

TERCERO: ADVERTIR que, de no recibirse manifestación en el término otorgado, se resolverá el desistimiento presentado y se continuará el trámite procesal como corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58068adb2d61d9401f09ff544f195adeef7efb10b8ddd535882fa4a6e228b8d5**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00228 00
Demandante: EDNA CONSUELO SALAS BARRERO
Demandada: CTA MULTIACTIVA PARA LOS
PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) a cargo de CTA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD CMPS en favor de EDNA CONSUELO SALAS BARRERO.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a4cef8fd5061a11921a9d0e59943318d82049077180c624197babd8e685707**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00234 00
Demandante: ÁNGELA MARCELA ORTEGÓN
CONTRERAS
Demandada: PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y
ARQUITECTURA S.A.S., INGENIERÍA VÍAS
Y CONSTRUCCIONES SAS y CONSORCIO
MAIZARO Y BAMBÚ

Subsanadas por la parte interesada las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por ÁNGELA MARCELA ORTEGÓN CONTRERAS contra PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., INGENIERÍA VÍAS Y CONSTRUCCIONES SAS y CONSORCIO MAIZARO Y BAMBÚ.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a DANIEL CAMACHO HERNÁNDEZ, para actuar en nombre y representación de la demandante.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2160fb4fa3789ad56e875c6aa02e5f108450b058ad47ae92f05d1f705d257316**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00361 00
Demandante: JACQUELINE RUTH MORALES MOLINA
Demandado: SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD
S.A.S. – SERVIMEDICOS S.A.S.

En auto que antecede, en el numeral tercero se dispuso remitir por Secretaría de este Despacho Judicial el link del expediente a la demandada para que contestara la demanda en el término de diez (10) días, sin embargo, en el expediente no se acredita el cumplimiento de dicha orden, en consecuencia, se conminará a la Secretaría para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

DEVOLVER las presentes diligencias a Secretaría para el cumplimiento del numeral tercero del auto de 28 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a5d89b56e32a511ed84dedadf4bff497898d6e412484b355fc23a44194f88b0

Documento generado en 09/05/2023 10:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00364 00
Demandante: CLARA ELENA RÍOS
Demandado: CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA
INVERSIONES MONACO BP. G S.A.S.

Comoquiera que pese a que se realizó la notificación personal de la demandada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA INVERSIONES MONACO BP. S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejó vencer el término concedido sin contestar la acción, se tendrá como no contestada la demanda; sin embargo, al allegar el poder que confirió a QUO SOLUCIONES LEGALES Y FINANCIERAS S.A.S., la cual lo sustituyó a la abogada LILIAN MERCEDES AGUIRRE TORRES, se reconocerá personería jurídica a esta última para representar judicialmente a la demandada.

En otro giro, en atención a la solicitud de la apoderada, se dispondrá que por secretaría se remita el link del proceso, cumple advertir que ello no constituye notificación, por cuanto como ya se anotó, la misma ya se surtió e incluso está vencido el término de traslado.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada LILIAN MERCEDES AGUIRRE TORRES, para actuar como apoderada de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA INVERSIONES MONACO BP. S.A.S.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA INVERSIONES MONACO BP. S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 19 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por



tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: REMITIR el link del expediente digital a la apoderada de la demandada, con la advertencia de que ello no constituye notificación, por cuanto como ya se anotó, la misma ya se surtió e incluso está vencido el término de traslado.

SEXTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac86beca7cef0857775948f4ea418d2b48ca6b3ff3d1c91f8ac890983cdd34a**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2022 00383** 00
Demandante: PAOLA ANDREA GARCÍA CASTILLO
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A.

En atención a que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. procedió conforme a derecho y en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de la misma y se decidirá sobre el llamamiento en garantía efectuado por ella.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNÁNDEZ, como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO. ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, se dispone **NOTIFICAR** a SEGUROS BOLÍVAR S.A. y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda y/o el llamamiento en garantía, hágasele entrega de las copias de las demandas y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

PARÁGRAFO SEGUNDO. SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la llamada en garantía y venzan los términos de traslado, o hasta que transcurran los seis meses posteriores a la notificación del presente auto, vencidos los cuales se reanudará el trámite y el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d477a83c3e905423172cf68d78591d1992dab52bf8b9e030362a1020478299ac**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00406 00
Demandante: LOURDES GARAY CAJAMARCA
Demandado: CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

Realizada la notificación personal de la demandada CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, esta confirió poder al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, quien dentro del término concedido y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., dio respuesta a la demanda.

Como consecuencia, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, para actuar como apoderado de la demandada.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 21 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias



virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee624f8fd94d497bdbc1b36cc129833e07029183d50f328d6dfd74064b9ace4**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00409 00
Demandante: MARÍA TERESA IBÁÑEZ HOLGUÍN
Demandado: JOSÉ FERNANDO, MARÍA XIMENA Y
OSTER RICARDO REINA MÉNDEZ Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
SONIA PATRICIA MÉNDEZ

Notificado el demandado OSTER RICARDO REINA MENDEZ, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, confirió poder al abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ, quien dentro del término concedido contestó la demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por lo tanto, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, como la curadora ad litem designada para representar a los herederos indeterminados de SONIA PATRICIA MENDEZ, presentó extemporáneamente la contestación de la demanda, se tendrá como no contestada la acción.

Revisado el expediente, se evidencia que, a la fecha de entrada al despacho, la parte actora no ha cumplido con el trámite de notificación de los demandados JOSÉ FERNANDO REINA MENDEZ y MARÍA XIMENA REINA MENDEZ, como consecuencia, se devolverá el proceso a secretaría hasta tanto la parte demandante cumpla con el trámite a su cargo o se cumpla el término estipulado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ para actuar como apoderado de OSTER RICARDO REINA MENDEZ.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de OSTER RICARDO REINA MENDEZ.

TERCERO: TENER como no contestada la demanda por parte de los herederos indeterminados de SONIA PATRICIA MENDEZ.



CUARTO: DEVOLVER las diligencias a secretaría hasta tanto la parte demandante cumpla con el trámite de notificación a los demás demandados o se cumpla el término estipulado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2ce4d87d0506e543ca27f0c3d433a39372ef49af64028dd1388e8b8979e421**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 500013105003 2022 00415 00

Demandante: JORGE ELIECER ANTOLÍNEZ MARTÍNEZ

Demandado: COLPENSIONES Y OTRA

Comoquiera que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, confirió poder a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S, la cual lo sustituyó al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, y éste contestó la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al apoderado sustituto y se tendrá por contestada la demanda.

Por su parte, la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., confirió poder a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., la cual a través de su abogado inscrito MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA, contestó la demanda dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica y se tendrá por contestada la acción.

De otra parte, se observa que la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda, cumpliendo en su integridad con lo regulado en el artículo 28 del C.P.T. y la S.S.; como consecuencia, se admitirá y se correrá el respectivo traslado.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución realizada por SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. y al abogado MIGUEL ÁNGEL CADENA MIRANDA, inscrito a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. para actuar como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda y correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y la S.S.



CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7d6cef251bbef6a9a7a8c3059c576721f43cdd7f8aa1a3a3c8614d90a1c828**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00419 00
Demandante: FLOR MARÍA VERGARA RUÍZ Y OTRO
Demandado: CARLOS EDUARDO MEDINA TORRES

Revisado el expediente, se evidencia que la parte actora no ha concluido el trámite de notificación al demandado; si bien remitió copia de la demanda y el auto admisorio a la dirección indicada en la demanda, tal como lo dispone el art. 291 del C.PP., no ha enviado la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y la S.S., como consecuencia, se devolverá el proceso a secretaría hasta tanto la parte demandante cumpla con el trámite a su cargo o se cumpla el término estipulado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER las diligencias a secretaría hasta tanto la parte demandante cumpla a cabalidad con el trámite de notificación al demandado o se cumpla el término estipulado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **4bd6e1e20e0356b7a2ddc01837de61c6d43283a0c9082f0884fd599d484d08e7**
Documento generado en 09/05/2023 10:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00439 00
Demandante: NÉSTOR FABÍAN LEÓN CASTRO
Demandada: INDEPENDENCE DRILLING S.A.

Comoquiera que la demandada INDEPENDENCE DRILLING S.A., confirió poder a la abogada ÁNGELA PATRICIA PINO MORENO, quien en término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., contestó la demanda, se reconocerá personería jurídica a la abogada y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ÁNGELA PATRICIA PINO MORENO para actuar como apoderada de INDEPENDENCE DRILLING S.A.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de INDEPENDENCE DRILLING S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 26 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3757f87697cc229243e64d86dc96f4adbd5e5ab8ba5619a4e3d573885ef3cdfc**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2022 00473** 00
Demandante: RAFAEL ÁNGEL RUIZ CORREA
Demandado: FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S.

Verificada la constancia de notificación obrante en los puntos 8 a 11 del expediente electrónico, se evidencia que el 27 de marzo del año en curso, la parte actora notificó a la sociedad demandada FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S., de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, teniendo en cuenta que dicha entidad dejó fenecer el término de traslado para contestar demanda sin pronunciamiento alguno, se tendrá como no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como **NO** contestada la demanda por parte de FOOD TRUCK VILLAVICENCIO S.A.S.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 28 de julio de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase.

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c54c45a20e97932f6e91de678d8b27d3f4737a8520fc0ff963899f2633c271f**
Documento generado en 09/05/2023 10:20:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00080 00
Ejecutante: AFP PORVENIR S.A.
Ejecutado: INVERSIONES LLANOS ALIMENTOS LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Subsanada en término y, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 y, la Ley 2213 de 2022, se impartirá trámite a la ejecución y se reconocerá personería adjetiva al apoderado judicial.

De los documentos allegados por la parte actora se constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de INVERSIONES LLANOS ALIMENTOS LTDA EN LIQUIDACIÓN en favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los artículos 20 a 25 de la Ley 100 de 1993, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, en concordancia con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de INVERSIONES LLANOS ALIMENTOS LTDA EN LIQUIDACIÓN a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas de dinero correspondientes a:

No.	No. Identificación	Nombre y apellidos	Periodo de prueba	Cotización obligatoria
1	1121855901	FABIÁN ESTEBAN MORALES HERRERA	201805	\$124.999
			201806	\$124.999
			201807	\$124.999
			201808	\$124.999
			201809	\$124.999
			201810	\$124.999
			201811	\$124.999
			201812	\$124.999
			201901	\$132.498
			201902	\$132.498
			201903	\$132.498
			201904	\$132.498
			201905	\$132.498
			201906	\$132.498
			201907	\$132.498
			201908	\$132.498
			201909	\$132.498



JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

			201910	\$132.498
			201911	\$132.498
			201912	\$132.498
			202001	\$140.448
			202002	\$140.448
			202003	\$140.448
			202004	\$140.448
			202005	\$140.448
			202006	\$140.448
			202007	\$140.448
			202008	\$140.448
			202009	\$140.448
			202010	\$140.448
			202011	\$140.448
			202012	\$140.448
			202101	\$145.364
			202102	\$145.364
			202103	\$145.364
			202104	\$145.364
			202105	\$145.364
			202106	\$145.364
			202107	\$145.364
			202108	\$145.364
			202109	\$145.364
			202110	\$145.364
			202111	\$145.364
			202112	\$145.364
			202201	\$160.000
			202202	\$160.000
			202203	\$160.000
TOTAL				\$6.499.712
2	1121959235	DAYANA MARCELA ACOSTA VELÁSQUEZ	202104	\$145.364
			202105	\$145.364
			202106	\$145.364
			202107	\$145.364
			202108	\$145.364
			202109	\$145.364
			202110	\$145.364
			202111	\$145.364
			202112	\$145.364
			202201	\$160.000
			202202	\$160.000
			202203	\$160.000
			202204	\$160.000
			202205	\$160.000
			202206	\$160.000
			202207	\$160.000
TOTAL				\$2.428.276
3	1124190594	JOHN ALEXANDER PINTO MARTÍNEZ	201506	\$103.096
			201507	\$103.096
			201510	\$103.096
TOTAL				\$309.288
4	77033635	NEIL EDWIN AROCA PEINADO	201508	\$103.096
			201509	\$103.096
			201510	\$103.096



			201511	\$103.096
			201512	\$103.096
			201601	\$110.312
			201602	\$110.312
			201603	\$110.312
			201604	\$110.312
			201605	\$110.312
			201606	\$110.312
			201607	\$110.312
			201608	\$110.312
			201609	\$110.312
			201610	\$110.312
			201611	\$110.312
			201612	\$110.312
			201701	\$118.034
			201702	\$118.034
			201703	\$118.034
			201704	\$118.034
			201705	\$118.034
			201706	\$118.034
			201707	\$118.034
			201708	\$118.034
			201709	\$118.034
			201710	\$118.034
			201711	\$118.034
			201712	\$118.034
			201801	\$124.999
			201802	\$124.999
			201803	\$124.999
			201804	\$124.999
			201805	\$124.999
			201806	\$124.999
			201807	\$124.999
			201808	\$124.999
			201809	\$124.999
			201810	\$124.999
TOTAL				\$4.505.622
5	80392332	ELKIN ALEXANDER PRIETO PULIDO	202003	\$140.448
TOTAL				\$140.448

Por los intereses moratorios de los de los aportes pensionales adeudados, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se realice el pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, en concordancia



con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.

SEGUNDO. NEGAR librar mandamiento de pago por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la demandada en el término legalmente establecido ni por los intereses con relación a los mismos, por cuanto no se encuentran determinadas ni cumplen con el requisito de exigibilidad sin el requerimiento previo al empleador.

TERCERO. ADVERTIR a la ejecutada que de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, deberá realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO. NOTIFICAR el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de conformidad con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de envío y recepción del e-mail.

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada YESSICA PAOLA SOLAQUE BERNAL para actuar como apoderada de la AFP ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aaec1638a8a0c3a14f9728fbed007f528115cc942d001a1f47be887ad18cef**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2022 00085 00**
Demandante: CARMEN LUCÍA GUEVARA ROJAS
Demandado: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO

En proveído que antecede, se requirió a la parte actora para que informara y acreditara la calidad que tuvo Juan de Jesús Morera al momento de generar la prestación pensional que pretende sustituir, es decir, si era trabajador oficial o empleado público, así mismo, se solicitó que aportara la reclamación administrativa.

Mediante memorial de 25 de abril de los corrientes, en criterio del despacho, se dio cumplimiento parcial al requerimiento, pues si bien se indicó que el causante tuvo la calidad de trabajador oficial, conforme lo establece la Resolución 914 de 11 de febrero de 1993 y la Resolución 1342 de 10 de julio de 2018, referente al segundo requerimiento, esto es, la reclamación administrativa ante el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, la promotora del juicio manifestó que fue radicada en la ciudad de Bogotá D.C. y al efecto adjuntó un escrito como soporte de ello, este Despacho Judicial observa que dicha misiva no contiene constancia de recibido o de radicación, circunstancia que imposibilita certificar si la reclamación administrativa, al momento de presentar la demanda, ya se encontraba agotada, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte actora para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, acredite que agotó el presupuesto de procedibilidad en debida forma, so pena de rechazar la demanda por falta de competencia.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, acredite que agotó el presupuesto de procedibilidad en debida forma frente al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, so pena de rechazar la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de tres (3) días para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edcd1001efe62fc14931c010ffbd98b3bf9601abf4d03da7589a60cd4ba20ea**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00107 00**
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALDANA RESTREPO
DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN MORA DE
BOHÓRQUEZ y NIDIA ISABEL
BOHÓRQUEZ MORA

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por CLAUDIA PATRICIA ALDANA RESTREPO contra MARÍA DEL CARMEN MORA DE BOHÓRQUEZ y NIDIA ISABEL BOHÓRQUEZ MORA.

ANTECEDENTES

En escrito remitido a la oficina judicial de reparto de 29 de marzo de 2023, se instauró la presente acción, la cual fue asignada a este estrado judicial por reparto de 11 de abril de 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.



En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

CASO CONCRETO: En atención a la normatividad anterior, teniendo en cuenta que la demandante en el hecho contenido en los ordinales séptimo y octavo indicó que la relación laboral existió de 6 de noviembre de 2021 hasta el 24 de abril de 2022, es decir, por el lapso de 169 días y, luego de realizar las correspondientes operaciones se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, que ascienden a la suma de \$23.200.000, por tanto, el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

Realizado el cálculo de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de marzo de 2023, se advierte que es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, conforme siguiente resultado:

Salarios:	\$800.000
Cesantías:	\$502.915
Intereses de cesantías	\$60.350
Vacaciones	\$231.944
Prima de servicios	\$502.915



Sanción artículo 65 del C.S.T.	\$11.166.667
Indemnización por despido injusto	\$1.000.000
Indemnización Artículo 99 de la Ley 50 de 1990	\$1.633.333
TOTAL:	\$15.898.124

Así las cosas, por falta de competencia no se asumirá el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que le sea asignado al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso y, en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

Como consecuencia, este despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto por el factor objetivo de la cuantía, considerando competente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

(ET)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a195000bf5248bdfd50b78d0358594b7da765b7ee343f7846ef18c194596904f**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00116 00**
Demandante: JANETH PATRICIA PLATA RESTREPO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. La redacción del hecho tercero no es comprensible, por lo que deberá corregirlo.
- b. La pretensión número 4 carece de sustento fáctico que permita establecer su eventual procedencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a CLAUDIA MILENA HERRERA SÁNCHEZ, para actuar en nombre y representación de los demandantes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c068da2b3331d6e46845a4d02cf285f34089c2a9c317d39b47ca74c69bdb27c**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00119 00**
DEMANDANTE: CARLOS COBOS
DEMANDADO: GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETOS S.A. –
“GRAVICÓN”

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en ese sentido deberá aclarar el numeral 2 de las pretensiones que denominó declarativas, en tanto, pide que se declare que la demandada contrató nuevamente al demandante; sin embargo, no indicó los periodos respectivos.
- b. Se presenta una confusión en los numerales 17, 18 y 19 de las pretensiones que denominó declarativas, pues son repetitivas; por en el numeral 17 indicó que no se pagó seguridad social, (pensión, salud y arl) en los periodos 2015, 2016 y 2017 y en los numerales siguientes repite 2016 y 2017, por tanto, deberá corregirlas y plantearlas por separado.
- c. Deberá corregir los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de las pretensiones que denominó condenatorias, en tanto, hizo alusión a que le adeudan prestaciones sociales, empero, no indicó los periodos adeudados de dichas prestaciones, además, no tienen relación ni sustento fáctico con los hechos de la demanda, es decir, en los hechos nada se dijo frente a tales situaciones fácticas.



- d. Deberá aclarar el numeral 7 de las mismas pretensiones condenatorias, en tanto pide que se condene a la demandada de manera solidaria.
- e. De igual forma deberá aportar los anexos de la demanda, teniendo en cuenta que, si bien se mencionaron en el acápite las pruebas y anexos, dichos documentos no fueron allegados con la demanda.
- f. No aportó el poder para demandar a GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETOS S.A. – “GRAVICÓN S.A.”
- g. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física del demandado, ni realizó manifestación alguna al respecto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947b502aee26502562fb3198500cf3a1ecd18c78fa6dd33c9d86e53cdacd07f3**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00122 00**
Demandante: JUAN CARLOS RICO HURTADO
Demandada: JOSÉ JAIRO SALINAS BUSTAMANTE,
MARIELA SNEYDA MORA DÍAZ, JAIME
SALCEDO CABALLERO, GIOVANNY
VALBUENA GALINDO y JOAQUÍN
QUINTERO BALLEEN

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. No aportó los documentos señalados en los numeral 1 y 2 del acápite de pruebas documentales.
- b. Deberá precisar en que calidad demanda en este proceso a Mariela Sneyda Mora Diaz, pues en algunos apartes de la demanda indicó que lo hace en calidad de heredera de Luis Carlos Gutiérrez Alba; sin embargo, en el hecho 4 de la demanda señaló que firmó contrato de prestación de servicios directamente con ella.

En el evento que sea demandada como heredera de Luis Carlos Gutiérrez Alba, deberá exponer los hechos que sustenten dicha circunstancia y allegar las pruebas pertinentes.

- c. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

El demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica que informó como de notificación de los demandados MARIELA SNEYDA MORA DÍAZ, GIOVANNY VALBUENA



GALINDO y JOAQUÍN QUINTERO BALLEEN y allegar las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b27afd7062de3bd34094e151ae7d6f96b49f1dd970169ad184b10aae10e795**

Documento generado en 09/05/2023 10:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>